

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha: 28/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ERCILIA SANDOVAL DE VIRACACHA	CREMIL	AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE TRÁMITE INCIDENTAL PARA LA LIQUIDACIÓN EN CONCRETO - ORDENA NOTIFICAR Y ARCHIVAR	24/06/2022	
1100133 42 055 2019 00276	EJECUTIVO	EDUARDO RIVERA GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	24/06/2022	
1100133 42 055 2019 00489	EJECUTIVO	BENJAMIN CAMPOS ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	24/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2016-00166-00
INCIDENTANTE:	MARÍA HERSILIA SANDOVAL DE VIRACHA
INCIDENTADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN CONCRETO

I. Objeto

Decidir el incidente de liquidación en concreto, instaurado por la parte actora, con base en lo ordenado en sentencia judicial de extensión de jurisprudencia.

II. Antecedentes

1. Incidente

1.1. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son

“2.1 Mediante providencia dictada en la audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2016, dentro del trámite de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado radicado 11001-03-25-000-2014-01364 00, número interno 4516-2014, la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado extendió al (la) señor(a) MARÍA HERSILIA SANDOVAL DE VIRACACHA los efectos de la fecha 17 de mayo del 2017 dictada por la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente con radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 con número interno 8464-05, en el que fue mandante el señor José Jaime Tirado, demandada: la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y Consejero Ponente el doctor Jaime Moreno García.

2.2. Igualmente, en la misma audiencia, el Consejo de Estado, ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, que ajustara la asignación de retiro de la señora María Hersilia Sandoval de Viracacha, aplicando el IPC para los años 1997 a 2004 cuando resulte más favorable, pero con la reclamación fue presentada el 22 de septiembre de 2014, por efectos de la prescripción cuatrienal las diferencias causadas por la aplicación del IPC se pagaran a partir de 22 de septiembre del 2010.

2.3. La providencia que ordenó la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado al señor(a) MARÍA HERSILIA SANDOVAL DE VIRACACHA quedó ejecutoriada el mismo 23 de febrero 2016”.

1.2. Fundamentos de la Liquidación

La sentencia cuyo objeto el Consejo de Estado, ordenó extender a la señora María Hersilia Sandoval de Viracacha, dispone:

“3.1. Que se debe reajustar la asignación de retiro o pensión de invalidez de que disfruta el beneficiario en porcentaje igual al IPC en aquellos años, transcurridos entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre del 2004, en los cuales este porcentaje le resulte más favorable frente al que resulte de la aplicación del principio de oscilación.

3.2 Que a partir de la vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se hace más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 diciembre 2004 de contemplar el ajuste ordenado con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años comprendidos el 1 de enero de 1997 y el último día de 2004, cuando hubiere sido más favorable al retirado.

3.3 que como consecuencia la anterior, la entidad debe al retirado o pensionado las diferencias que resulten entre lo que pagó como mesadas sin el reajuste y lo que debió pagar con el ajuste así realizado hasta la fecha en la que incluye en nómina la prestación reajustada.

3.4. Que en todo caso, la prescripción de la obligación de pagar dicha diferencia se extiende cuatro años antes de la fecha en la que el retirado la interrumpió durante la reclamación escrita, tal como lo indica el artículo 113 el Decreto 1213 de 1990.

3.5. Que las sumas de dinero que resulten como diferencia en cada una de las mesadas deben indexarse de conformidad con la fórmula establecida jurisprudencialmente y que esa operación debe realizarse mes a mes.

3.6. Que la mencionada fórmula de actualización donde el valor es la siguiente:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento en que vivió hacerse el pago respectivo”.

2. Liquidación

Establecidas las pautas indicadas en la sentencia, se presentó liquidación, por parte de la señora María Hersilia Sandoval de Viracacha, realizando los siguientes pasos:

(...)

Para estos efectos, se aplicará en primera instancia la escala gradual porcentual para obtener el para obtener el salario básico un SARGENTO SEGUNDO según el principio oscilación, partiendo del año 1996 hasta el año 2014.

En segundo lugar, se calcula el valor total de la asignación de retiro, aplicando los sueldos básicos correspondientes a cada año según la escala gradual porcentual, el porcentaje en cual le fue reconocida la prestación al incidentante, en este caso el 85%, y luego los porcentajes correspondientes a las de las partidas indicadas en el ordinal IV de está escrito.

En tercer término, se comparan los porcentajes anuales de aumento tenidos tras haber realizado la anterior operación, con los porcentajes anuales en los cuales varió el IPC conforme al siguiente cuadro:

AÑO CERTIFICADO	AÑO A APLICAR	% POR IPC	% POR OSCILACIÓN	DIFERENCIA
1996	1997	21.63	23.40	0.00
1997	1998	17.68	19.75	0.00
1998	1999	16.7	14.91	1.79
1999	2000	9.23	9.23	0.00
2000	2001	8.75	8.00	0.75
2001	2002	7.65	6.00	1.65
2002	2003	7	6.41	0.59
2003	2004	6.49	5.45	1.04

En cuarto lugar, se realiza la liquidación aplicando el porcentaje del IPC en aquellos años en los cuales está resulta más favorable que son 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por lo que fueron estos los años ordenados en la providencia que ahora se le liquida.

(...)

3. Contestación

En el término de traslado, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, informó que el grupo de grupo de sentencias y liquidaciones de esa entidad, mediante memorando N°. 2011-1653 de 19 de julio de 2016, puso en conocimiento la liquidación realizada de las acreencias reclamadas, así:

“Liquidación de IPC favorable Años 1997-2004

- *Desde el 22 de septiembre de 2010 hasta el 3 de mayo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia)*
- *Reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004.*

VALOR CAPITAL INDEXADO \$ 6.343.651
MAS REAJUSTE \$ 243.557
TOTAL A PAGAR \$ 6.587.208
(...).”

Agregó que, en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado, el 28 de enero de 2016, se profirió la Resolución N°.4718 de 6 de julio de 2016, en la que se ordenó pagar a favor de la incidentante, la suma, de: seis millones quinientos ochenta y siete mil doscientos ocho pesos (\$ 6.587.208)

Seguidamente, afirmó que la señora María Hersilia Sandoval de Viracacha, fue incluida en la nómina del mes de julio de 2016, con un nuevo valor por concepto de asignación de retiro, de: un millón setecientos diez mil seiscientos diecisiete pesos (\$1.710.617).

III. Actuación Procesal

Surtiendo el trámite incidental, se envió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realizara la liquidación, acorde con las directrices de la sentencia.

Consideraciones

Para efectos de obtener el monto de la liquidación, se observa lo dispuesto por el Consejo de Estado, en la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2015 (fl. 2), expediente 11001-03-25-00-2014-01364-00, la cual según constancia visible a folio 38, quedó ejecutoriada el 3 de mayo de 2016, mediante la cual se ordenó extender los

efectos de la Sentencia de Unificación de 17 de mayo de 2007, dictada dentro del proceso 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), que estableció a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, "reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme al IPC en los periodos en los cuales este fue superior al realizado por el Gobierno Nacional en aplicación del principio de oscilación. Así mismo, se decreta la prescripción cuatrienal a partir del 22 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta que los cuatro años inician a contabilizarse a partir de la fecha en la cual elevó la solicitud de extensión de jurisprudencia ante la entidad".

Acorde con lo anterior, para determinar el incremento de la mesada pensional, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, certificado por el DANE, se debe toma lo devengado por la demandante por concepto de sustitución de asignación de retiro, para los años 1997 a 2016, lo cual, se encuentra certificado dentro del proceso, por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL, a folio 76; lo cual se debe comparar con el aumento anual aplicado a la prestación, con el IPC de los años 1997 a 2004, estableciendo así, los años que le resulten más favorable, de donde se obtiene la diferencia pensional.

Posteriormente, como la acreencia se vio afectada por el fenómeno de la prescripción, la cual, se produjo el 22 de septiembre de 2006, solo desde esa fecha y hasta el 3 de mayo de 2016 (fl.38, fecha de ejecutoria de la sentencia), es que se debe calcular el valor a reconocer, es decir, se procede a multiplicar el valor de la diferencia que surge entre la sustitución de asignación de retiro reconocida por la entidad, y la que debió ser reconocida en aplicación del IPC; por el número de mesadas recibidas menos los descuentos de ley, lo que genera el monto a reconocer. Asimismo, las anteriores sumas deben ser indexadas desde la adquisición del derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia, mes a mes, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Así las cosas, revisada la liquidación realizada por el Grupo de Liquidadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esta se efectuó bajo los parámetros antes citados, y arrojó una diferencia de la asignación de retiro, desde el años 1997, hasta la ejecutoria de la sentencia, de: cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$5.865.433), suma a la cual se le deben aplicar los descuentos de ley, mismos que ascienden, a: doscientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$252.630); estableciéndose un total adeudado por la entidad, de: cinco millones seiscientos doce mil ochocientos tres pesos (\$5.612.803) cantidad que al ser indexada, genera el valor, de: ochocientos setenta y cinco mil setecientos once pesos (\$875.711); lo que lleva a que, la demandada debe reconocer a la demandante, la suma, de: seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos catorce pesos, como a continuación se expone:

Tabla - Cálculo Diferencia Asignación de Retiro a la Ejecutoria de la Sentencia														
Fecha de Ejecutoria de la Sentencia							3/05/2016							
No. Mesadas Reconocidas							14							
Retroactivo Diferencia Sueldo de Retiro. A Ejecutoria de la Sentencia							1/01/1997	A	3/05/2016					
Fecha Inicial	Fecha final	Mayor Incremento	Pensión Calculada	Incremento CREMIL	Pensión Otorgada (folio 76)	Diferencia Pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Descuentos-CREMIL				
1/01/1997	31/12/1997	22,66%	\$ 462.358	22,66%	\$ 462.358	\$ 0	Periodo Prescrito							
1/01/1998	31/12/1998	19,79%	\$ 553.859	19,79%	\$ 553.859	\$ 0								
1/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$ 646.353	14,91%	\$ 636.439	\$ 9.914								
1/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$ 706.011	9,23%	\$ 695.182	\$ 10.829								
1/01/2001	31/12/2001	8,75%	\$ 767.787	8,00%	\$ 750.797	\$ 16.991								
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 826.523	6,00%	\$ 795.845	\$ 30.678								
1/01/2003	31/12/2003	6,99%	\$ 884.297	6,47%	\$ 847.336	\$ 36.961								
1/01/2004	31/12/2004	6,49%	\$ 941.688	5,50%	\$ 893.939	\$ 47.749								
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$ 993.481	5,50%	\$ 943.106	\$ 50.375								
1/01/2006	31/12/2006	5,00%	\$ 1.043.155	5,00%	\$ 990.261	\$ 52.894								
1/01/2007	30/06/2007	4,50%	\$ 1.090.097	4,50%	\$ 1.034.823	\$ 55.274								
1/07/2007	31/12/2007		\$ 1.132.739		\$ 1.075.304	\$ 57.435								
1/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$ 1.197.192	5,69%	\$ 1.136.489	\$ 60.703								
1/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 1.289.016	7,67%	\$ 1.223.657	\$ 65.359								
1/01/2010	21/09/2010	2,00%	\$ 1.314.797	2,00%	\$ 1.248.131	\$ 66.666								
22/09/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 1.314.797	2,00%	\$ 1.248.131	\$ 66.666					3,30	1,00	\$ 286.664	\$ 11.000
1/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$ 1.356.476	3,17%	\$ 1.287.696	\$ 68.779					12,00	2,00	\$ 962.913	\$ 41.268
1/01/2012	31/12/2012	5,00%	\$ 1.424.300	5,00%	\$ 1.352.081	\$ 72.218					12,00	2,00	\$ 1.011.058	\$ 43.331
1/01/2013	31/12/2013	3,44%	\$ 1.473.296	3,44%	\$ 1.398.593	\$ 74.703					12,00	2,00	\$ 1.045.839	\$ 44.822
1/01/2014	31/12/2014	2,94%	\$ 1.516.610	2,94%	\$ 1.439.711	\$ 76.899					12,00	2,00	\$ 1.076.586	\$ 46.139
1/01/2015	31/12/2015	4,66%	\$ 1.587.284	4,66%	\$ 1.506.802	\$ 80.483	12,00	2,00	\$ 1.126.755	\$ 48.290				
1/01/2016	30/05/2016	7,77%	\$ 1.710.616	7,77%	\$ 1.623.880	\$ 86.736	4,10	0,00	\$ 355.618	\$ 17.781				
Subtotal Diferencias de la Asignación de Retiro a la Ejecutoria de la Sentencia									\$ 5.865.433					
Descuentos- CREMIL a la Ejecutoria de la Sentencia									\$ 252.630					
Total de las Diferencias de la Asignación de Retiro a la Ejecutoria de la Sentencia									\$ 5.612.803					

Tabla - Indexación Diferencia de la Asignación de Retiro a Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación diferencia Asignación de Retiro			22/09/2010	A	3/06/2016
Mes a Indexar	Base Para Indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
sep-10	\$20.000	72,90	92,10	1,26	\$5.267
oct-10	\$66.666	72,84	92,10	1,26	\$17.628
nov-10	\$66.666	72,98	92,10	1,26	\$17.466
dic-10	\$133.332	73,45	92,10	1,25	\$33.855
ene-11	\$68.779	74,12	92,10	1,24	\$16.684
feb-11	\$68.779	74,57	92,10	1,24	\$16.169
mar-11	\$68.779	74,77	92,10	1,23	\$15.942
abr-11	\$68.779	74,86	92,10	1,23	\$15.840
may-11	\$68.779	75,07	92,10	1,23	\$15.603
jun-11	\$137.559	75,31	92,10	1,22	\$30.668
jul-11	\$68.779	75,42	92,10	1,22	\$15.211
ago-11	\$68.779	75,39	92,10	1,22	\$15.245
sep-11	\$68.779	75,62	92,10	1,22	\$14.989
oct-11	\$68.779	75,77	92,10	1,22	\$14.823
nov-11	\$68.779	75,87	92,10	1,21	\$14.713
dic-11	\$137.559	76,19	92,10	1,21	\$28.725
ene-12	\$72.218	76,75	92,10	1,20	\$14.444
feb-12	\$72.218	77,22	92,10	1,19	\$13.916
mar-12	\$72.218	77,31	92,10	1,19	\$13.816
abr-12	\$72.218	77,42	92,10	1,19	\$13.694
may-12	\$72.218	77,66	92,10	1,19	\$13.428
jun-12	\$144.437	77,72	92,10	1,19	\$26.724
jul-12	\$72.218	77,70	92,10	1,19	\$13.384
ago-12	\$72.218	77,73	92,10	1,18	\$13.351
sep-12	\$72.218	77,96	92,10	1,18	\$13.099
oct-12	\$72.218	78,08	92,10	1,18	\$12.968
nov-12	\$72.218	77,98	92,10	1,18	\$13.077
dic-12	\$144.437	78,05	92,10	1,18	\$26.000
ene-13	\$74.703	78,28	92,10	1,18	\$13.188
feb-13	\$74.703	78,63	92,10	1,17	\$12.797
mar-13	\$74.703	78,79	92,10	1,17	\$12.620
abr-13	\$74.703	78,99	92,10	1,17	\$12.398
may-13	\$74.703	79,21	92,10	1,16	\$12.157
jun-13	\$149.406	79,39	92,10	1,16	\$23.919
jul-13	\$74.703	79,43	92,10	1,16	\$11.916
ago-13	\$74.703	79,50	92,10	1,16	\$11.840
sep-13	\$74.703	79,73	92,10	1,16	\$11.590
oct-13	\$74.703	79,52	92,10	1,16	\$11.818
nov-13	\$74.703	79,35	92,10	1,16	\$12.003
dic-13	\$149.406	79,56	92,10	1,16	\$23.349
ene-14	\$76.899	79,89	92,10	1,15	\$11.686
feb-14	\$76.899	80,45	92,10	1,14	\$11.136

mar-14	\$76.899	80,77	92,10	1,14	\$10.787
abr-14	\$76.899	81,14	92,10	1,14	\$10.387
may-14	\$76.899	81,63	92,10	1,13	\$9.970
jun-14	\$153.798	81,61	92,10	1,13	\$19.769
jul-14	\$76.899	81,73	92,10	1,13	\$9.757
ago-14	\$76.899	81,90	92,10	1,12	\$9.577
sep-14	\$76.899	82,01	92,10	1,12	\$9.461
oct-14	\$76.899	82,14	92,10	1,12	\$9.324
nov-14	\$76.899	82,25	92,10	1,12	\$9.209
dic-14	\$153.798	82,47	92,10	1,12	\$17.959
ene-15	\$80.483	83,00	92,10	1,11	\$8.824
feb-15	\$80.483	83,96	92,10	1,10	\$7.803
mar-15	\$80.483	84,45	92,10	1,09	\$7.291
abr-15	\$80.483	84,90	92,10	1,08	\$6.825
may-15	\$80.483	85,12	92,10	1,08	\$6.600
jun-15	\$160.965	85,21	92,10	1,08	\$13.015
jul-15	\$80.483	85,37	92,10	1,08	\$6.345
ago-15	\$80.483	85,78	92,10	1,07	\$5.930
sep-15	\$80.483	86,39	92,10	1,07	\$5.320
oct-15	\$80.483	86,98	92,10	1,06	\$4.738
nov-15	\$80.483	87,51	92,10	1,05	\$4.221
dic-15	\$160.965	88,05	92,10	1,05	\$7.404
ene-16	\$86.736	89,19	92,10	1,03	\$2.830
feb-16	\$86.736	90,33	92,10	1,02	\$1.700
mar-16	\$86.736	91,18	92,10	1,01	\$875
abr-16	\$86.736	91,63	92,10	1,01	\$445
may-16	\$8.674	92,10	92,10	1,00	\$0
Total Indexación					\$876.711

De otra parte, al contrastar la liquidación suministrada por la parte incidentante, se advierte que no le asiste razón, pues, indica que se debe aplicar: “*en primera instancia la escala gradual porcentual para obtener el para obtener el salario básico un SARGENTO SEGUNDO según el principio oscilación, partiendo del año 1996 hasta el año 2014*”, arrojándole la suma, de: quinientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos (\$589.262) como valor de la mesada para el año 1996, lo cual no se ajusta a lo ordenado, por cuanto la sentencia, lo que indicó fue que se debía aplicar la diferencia entre lo pagado por la entidad en aplicación de los decretos dictados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor, es decir, que la liquidación presentada por la ejecutante, no se ajusta a lo sentenciado, puesto que aplica cálculos diferente a los dispuestos por el fallador, para efectos de obtener el valor adeudado.

Finalmente, al verificar la liquidación suministra por la incidentada, se avizora que está acorde con los parámetros dispuestos en la sentencia de extensión de jurisprudencia, de 30 de noviembre de 2015, puesto que arroja un valor a pagar a la demandante, de: seis millones quinientos ochenta y siete mil doscientos ocho pesos (\$6.587.208), el cual, fue reconocido mediante la Resolución N°. 4718 de 6 de julio de 2016, y cancelado el 28 de julio de 2016; en transferencia electrónica, que se le realizó a una cuenta de ahorros de Bancolombia.

Por lo expuesto, comoquiera que la liquidación efectuada por la entidad, se ajusta a la sentencia e incluso resulta ser más favorable a la demandante, lo cual no es objeto de discusión en este caso, se negará la solicitud de liquidación en concreto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de trámite incidental, para la liquidación en concreto de la sentencia dictada en la audiencia de 30 de noviembre de 2015, elevada por la parte incidentante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, y **HACER** las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4df8da3ad667ce7a5ed7b87bf757162986f7192285536282187cad4c1031ea**

Documento generado en 24/06/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00489-00
EJECUTANTE:	BENJAMÍN CAMPOS ORTÍZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor Benjamín Campos Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.343.458, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones del ejecutante, son:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) BEJAMIN CAMPOS ORTIZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 93.343.458, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MLC (\$12.256.519), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Deciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 9 de junio de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección E en Descongestión de fecha 14 de octubre de 2015, desde Se fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de octubre de 2015) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de agosto de 2016), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A (Decreto 01 de 1984).

2) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MLC (\$8.730.809), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Deciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 9 de junio de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Subsección E en Descongestión de fecha 14 de octubre de 2015, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago

parcial del crédito judicial (26 de agosto de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

(...)”.

2. Hechos

Los hechos señalados por el ejecutante, son:

“1. Mi poderdante laboró a servicio del Estado acreditando los requisitos para pensión, la cual fue reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, sin que fueran incluidos la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, razón por lo cual a través del suscrito previo agotamiento de la vía gubernativa, se instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho que por reparto le correspondió a su Despacho, tal y como consta en el proceso enunciado en la referencia.

2. Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 9 de junio de 2014, se condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.C.E. a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de BEJAMIN CAMPOS ORTIZ, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

3. La anterior decisión judicial fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E en Descongestión mediante Sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 27 de octubre de 2015.

4. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidado Caja Nacional de Previsión Social ELC.E., dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176. 177 y 178 del C.C.A.

5. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante Resolución No. RDP 009428 del 29 de febrero de 2016, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Consorcio FOPEP, en el mes de agosto de 2016 la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi poderdante la suma de \$48.185.717, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

7. Dentro del anterior pago no se incluyó la correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

8. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las competencias en materia pensional asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.C.E. en Liquidación fueron trasladadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011 y demás normas concordantes, es ésta última la entidad obligada a responder por el pago de los intereses moratorios ordenados mediante la sentencia judicial mencionada y que fueron igualmente reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento de fallo, pero que hasta la fecha no han sido cancelados.

9. Además, téngase en cuenta que lo que se pretende con la presente acción es el pago de unas acreencias ordenadas mediante Sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 9 de junio de 2014, confirmada mediante Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E en Descongestión de fecha 14 de octubre de 2015, como lo son los intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., de un proceso contencioso laboral, los cuales se encuentran debidamente reconocidos tanto en dicha sentencia, como en el acto administrativo por medio del cual CAJANAL ya liquidada dio cumplimiento a la orden judicial.

10. La obligación en referencia procede del deudor UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, ente encargado del reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas de la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., Igualmente es clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A.”

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”. Para el año de presentación de la demanda (2021), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil trescientos sesenta y dos millones setecientos ochenta y nueve mil pesos m/cte. (\$1.362.789.000).

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 22 de octubre de 2018, este despacho es competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera de texto

Así pues, en el caso se aportó dentro proceso como título ejecutivo:

- Sentencia del 9 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls.13 a 29).
- Fallo de 14 de octubre 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” – Sala de Descongestión (fls. 30 - 64).
- Copia del edicto No. S2-2164 en el que consta que la sentencia de segunda instancia quedo ejecutoriada el 27 de octubre de 2015 (fl.65).
- Copia de la Resolución RDP 009428 de 29 de febrero de 2016, por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento de los fallos judiciales que constituyen el título ejecutivo (fl. 66 - 69).
- Copia de la petición elevada por el demandante el 25 de mayo de 2016, en la que solicita se dé cumplimiento a las sentencias que constituyen el título ejecutivo (fl.106).

Ahora bien, en ejercicio de las facultades de interpretación del juez entre ellas las de examinar que se encuentre constituido el título ejecutivo, presentado en el proceso, el 8 de junio de 2021, se dictó auto previó a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, requiriendo a la entidad ejecutante para que entre otras allegará copia de los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento a la sentencia de 9 de junio de 2014, confirmada parcialmente mediante providencia el 14 de octubre 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión; al cual dio respuesta a través del oficio de 7 de octubre de 2021, suscrito por la Subdirectora de Defensa Judicial de Pensiones de la UGPP (fl 99), en el que indicó que a través de la Resolución RDP 033763 (sin dar más datos) reliquidó de nuevo la pensión de vejez del actor siguiendo los lineamientos del citado fallo, de lo que se infiere que, los intereses moratorios exigidos por el ejecutante en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda, deviene de la expedición de ese acto administrativo, sin embargo, la citada resolución no se aportó a pesar de que hace parte integral del título complejo que se busca hacerse exigible, lo que genera que el título ejecutivo se encuentra incompleto.

Por lo tanto, al no estar integrado el título en debida forma, esto es, no estar todos los documentos en los que conste la obligación, se negará el mandamiento de pago.

En conclusión, conforme a lo arriba expuesto, se tiene que para librar mandamiento de pago, se requiere que los requisitos de forma y fondo, estén presentes en el título ejecutivo, siendo los primeros, que en los documentos conste una obligación que constituya plena prueba contra el deudor, y los segundos, que la obligación sea clara, expresa y exigible. En ese entendido, se indica que en el caso estudiado, no se encontró que el título complejo estuviera integrado en debida forma, razón por la cual, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago, presentado por el señor Benjamín Campos Ortíz, a través de apoderado; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando copia íntegra en medio magnético para el archivo del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70299492b9d0986edf550c384f1644a63f4f2fa01f03355de3fa84cda24bb59**

Documento generado en 24/06/2022 08:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019- 00276-00
EJECUTANTE:	EDUARDO RIVERA GIRALDO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor Eduardo Rivera Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.834.855 quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se analizará, así:

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

*“(...) Con base en lo expuesto, solicito a ese Despacho libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** persona jurídica de derecho público de carácter nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. se representa legalmente por la **DRA. GLORIA INÉS CORTES ARANGO** o quien haga sus veces, o el que se designe en el momento de la notificación, conforme a lo anteriormente descrito, por concepto de la condena impuesta por ese despacho, así:*

Primero. Se ordene la UGPP pagar el valor pendiente por concepto de reliquidación de la pensión, diferencia que la fecha de pago parcial es por \$9.235.21, 50.

Segundo. ordene la UGPP pagar el saldo a favor de mi mandante por, reliquidación de la pensión, debidamente indexado **desde que se causó y hasta la fecha de ejecutoria del fallo.**

Tercero. Ordene pagar **los intereses de mora** sobre el saldo en mención, **desde** la ejecutoria y hasta cuándo se pague en su totalidad.

Cuarto. Disponga el descuento por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir, debidamente liquidados que corresponden a la suma de \$157.931,02 con indexación ya incluida a la fecha del pago parcial de la prestación.

Quinto. ordene la UGPP efectuar el reintegro a favor de mi mandante, del mayor valor que erróneamente se descontó por concepto de reintegro a la nación - aportes a pensión sobre los factores incluidos.

Sexto. Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, **desde** la ejecutoria y hasta la fecha de pago parcial y **sobre el saldo** desde el 1 de agosto de 2017 y hasta cuándo se efectúe su pago.

Séptimo. Que se condene la ejecutada al pago de costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.”

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

“1. El **JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA** dentro del expediente No. 2011-46700-00, emitió sentencia primera instancia del 28 de marzo del 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **EDUARDO RIVERA GIRALDO** contra la **UGPP**, en el cual:

- a. Ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión del accionante en el 75% del salario promedio devengados en el último año de servicio, incluyendo para ello todos los factores salariales devengados en dicho lapso a partir del 21 diciembre de 2007, por prescripción trienal.
- b. Facultó a la **UGPP**, a realizar los descuentos de aportes que por Ley debieron hacerse por los factores de los cuales se ordenan la reliquidación.
- c. condenó en costas.

2. El **JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**, en sentencia declaratoria del 11 de junio del 2014, indicó que la reliquidación del demandante procedía a partir del 01 de junio del 2003 y con efectividad desde el 21 de diciembre del 2007 por prescripción trienal.

3. El anterior fallo, fue objeto de apelación por la entidad demandada.

4. El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “F”, MP. Luceny Rojas Conde en Sentencia de Segunda Instancia del 17 de marzo del 2006, confirmó la sentencia A- quo, adicionó la sentencia en el sentido de indicar que el factor salarial denominado Bonificación Icetex debía ser excluidos de los factores a tener en cuenta a la hora de efectuarse la reliquidación de la prestación y no condenó en costas.

5. El anterior fallo que debíamos de ejecutoria a partir **del 4 de abril 2016**.

6. Se presentó ante la **UGPP** solicitud de Cumplimiento al Fallo Contencioso el día 29 agosto de 2016 con radicación 201650052838232.

7. La **UGPP** en Resolución **RDP 031305** del 25 de agosto de 2016, negó la solicitud de Cumplimiento al Fallo. Solicitando factores de un periodo que no correspondía al que el fallo ordenó liquidar.

8. El 06 de septiembre de 2016 se presentó recurso de apelación en contra de la anterior resolución, con radicación 201650052955492.

9. La **UGPP** en resolución **RDP 043156** del 24 de noviembre de 2016, revocó una resolución apelada ordenando dar cumplimiento al fallo, fijando la cuantía de la mesada pensional en \$798.718.

10. La entidad en Resolución RDP 000357 del 10 de enero de 2017, realiza una corrección a la anterior resolución, indicando de manera correcto los despachos donde curso el proceso.

11. La entidad en Resolución RDP 003221 del 31 de enero de 2017, modificó la resolución RDP 043156 del 24 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que dejaba en suspenso el pago del retroactivo pensional hasta que se allegaran a la entidad certificados de factores salariales de los últimos diez años, que se insiste no hacía parte de la liquidación, los quería la entidad para hacer el descuento exagerado de los aportes a pensión.

12. Para el mes de Enero de 2017, la UGPP ajustó la pensión de mi representado, en valor de \$1.492.381,95 para el año 2017.

13. La UGPP en Resolución RDP 022818 del 31 de mayo de 2017, modificó la resolución RDP 043156 del 24 de noviembre de 2016, indicando que realizaría el pago retroactivo pensional a mi representado y que del mismo se descontaría la suma \$12.917.647 por descuentos no efectuados a pensión sobre los nuevos factores incluir en la liquidación de la mesada pensional.

14. De acuerdo a lo anterior y en vista del descuento tan exorbitante ordenado, se solicitó aclaratoria de la resolución, el 23 de junio de 2017 con radicación 2017500519007 indicando que dichos descuentos solo se debían realizar de los factores salaria devengados en el último año de servicio, como lo dispuso el fallo.

15. En oficio del 04 de julio de 2017 con radicación 201714302018271, la UGPP in que en la liquidación efectuada se aplicó cálculo actuarial, de acuerdo a una formula indicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Desconociendo porcentajes que da la ley; por ende el concepto no puede estar por encima de la ley

16. En Agosto de 2017 la UGPP dice efectuar un GIRO por concepto de reliquidación la pensión, cuyo valor bruto antes de descuentos fue de \$25.182.171.93, incluye la mesada de ese mes.

7. La entidad realizó un descuento excesivo por concepto de reintegro a la nación de \$12.917.647, además de los demás descuentos de ley, de otros descuentos propios del pensionado y al neto a pagar fue de \$9.000,191.93.

18. Que el valor pagado por la UGPP fue de manera parcial pues realizó un descuento desproporcionado e ilegal por aportes a pensión, además que el valor total de la obligación para dicha data era mayor que giro la entidad antes de los descuentos de conformidad a la siguiente proyección.

(...)

19. Se itera que el descuento realizado por la entidad fue desproporcionado, pues, no es razonable que el valor descontado sea casi igual al total de la reliquidación, además que no fue efectuado debidamente por la UGPP, pues aplicó la fórmula sobre toda la vida laboral con calculo actuarial, pese que dicho descuento en concordancia con los fallos debia ser con el último año de servicio, amen que la ley dice que el descuento a hoy es de máximo del 16%; al año 2002 lo era de 13.5, de acuerdo a la siguiente liquidación:

20. En la anterior liquidación, se toma los nuevos factores que incluyeron los fallos para la liquidación de la mesada pensional, sobre los cuales se aplicó el 13,5% que se debe aportar para la pensión, valor al cual se aplicó al 25% que corresponde al monto que aporta el trabajador, siendo este por \$157.931.02, debidamente indexado y no la suma exorbitante descontada por la entidad.

21. Sea con el 13.5% o con el 16%, en todo caso el valor a descontar dista del valor exorbitante que descontó la entidad

22. La fórmula que aplicó la UGPP para el descuento a pensión la realizó sobre toda la vida laboral, cálculos actuariales del monto pensional y con años venideros,

2. Sentencias a Ejecutar

El fallo de primera instancia fue proferido el 28 de marzo de 2014, siendo demandante: Eduardo Rivera Giraldo, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, corresponde a la proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, expediente N°. 10013331-025-2011-00612-00 (fls.6-8) resolvió:

"FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción trienal a partir del 21 de diciembre de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva y las demás excepciones presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 048388 del 15 de abril de 2011, proferida por la Entidad demandada, en cuanto negó la reliquidación de la pensión del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (sucesor procesal de CAJANAL), reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor EDUARDO RIVERA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.834.855 en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 al 1 de junio de 2003, emolumentos que corresponden además de la asignación básica y los ya reconocidos (bonificación por servicios prestados) la prima de servicios, bonificación ICETEX, prima de navidad y prima de vacaciones, los que deberán tener en cuenta para tal efecto, con efectos a partir del 21 de diciembre de 2007, por prescripción trienal, así sobre los mismos se hubiesen hecho aportes para pensión o no, aclarando que los emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP (sucesor procesal de CAJANAL), deberá efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta Providencia, así como que se efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Respecto de las diferencias a pagar de las sumas resultantes que deben pagarse- se descontarán las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor, dando aplicación al Artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos y condiciones señalados en los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Posteriormente, la providencia fue aclarada mediante auto de 11 de junio de 2004, así:

"(...)

Parte resolutive, visible a folio 124 numeral tercero:

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (sucesor procesal de CAJANAL), reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor EDUARDO RIVERA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.834.855 en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 al 1 de junio de 2003, emolumentos que corresponden además de la asignación básica y los ya reconocidos (bonificación por servicios prestados) la prima de servicios, bonificación ICETEX, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1 de junio de 2003 y con efectividad desde el 21 de diciembre de 2007, por prescripción trienal, así sobre los mismos se hubiesen hecho aportes para pensión o no, aclarando que los emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

La anterior decisión, fue confirmada parcialmente mediante Sentencia de 17 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" (fl. 24 a 41), en la que señaló:

"FALLA

PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.-Sección Segunda, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por el señor **EDUARDO RIVERA GIRALDO**, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN)-HOY-UGPP**.

SEGUNDO.- ADICIONASE el numeral TERCERO de la parte resolutive de la de primera instancia, respecto a la exclusión del factor salarial de bonificación ICETEX. El referido numeral quedará del siguiente tenor literal:

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP sucesor procesal CAJANAL reliquidar y pagar la pensión, de jubilación del señor EDUARDO RIVERA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 2834 855 en cuantía del 75% del promedio de los devengados en el último año de servicios periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 at 1 de junio de 2003 emolumentos que corresponden además de la asignación básica y los reconocidos (bonificación por servicios prestados) la prima de servicios, prima de navidad de vacaciones, los que deberán tener en cuenta para tal efecto, con efectos a partir del 21 de diciembre de 2007, por prescripción trienal, así sobre los mismos se hubiesen hecho aportes para pensión o no, aclarando que los emolumentos reconocidos y papados anualmente deben computados para efectos de

determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva)”.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”. Para el año de presentación de la demanda (2021), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil trescientos sesenta y dos millones setecientos ochenta y nueve mil pesos m/cte. (\$1.362.789.000).

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 22 de octubre de 2018, este despacho es competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Copia de petición de 29 de agosto de 2016, radicado No. 2016-500-52838232, elevada por el demandante ante la UGPP, solicitado cumplimiento de las sentencias proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "F", en lo referente a lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fl.48).
- Sentencia de 28 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls.6 a 18).

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

- Copia del auto de 11 de junio de 2014, a través del cual el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, aclara la providencia de 28 de marzo de 2014 (fl. 20 a 22).
- Fallo de 17 de marzo 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "F" (fls. 24 -41).
- Copia del edicto N°. 458 en el que consta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 4 de abril de 2016 (fl.42).
- Copia de la Resolución RDP 043156 de 24 de noviembre de 2016, proferida por la UGPP "*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F del Sr. (a) RIVERA GIRALDO NEDUARDO, con CC No. 2.834.855*" (fls. 57 – 40).
- Copia de la Resolución RDP 000357 de 10 de enero de 2017, expedida por la UGPP "*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 43156 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 del señor Sr. (a) RIVERA GIRALDO EDUARDO, con CC No. 2.834.855*", en la parte motiva en el sentido de indicar que el fallo proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" de fecha 17 de marzo 2016 cobró ejecutoria el 4 de abril de 2016 y no 7 del mismo mes y año (fls.63 a 65).
- Copia de la Resolución RDP 003221 de 31 de enero de 2017, dictada POR LA UGPP "*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 43156 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 del señor Sr. (a) RIVERA GIRALDO NEDUARDO, con CC No. 2.834.855*", artículo segundo, quinto, séptimo y decimo (fls.66 a 67).
- Copia de la Resolución RDP 022818 de 31 de mayo de 2017, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 043156 del 24 de Noviembre de 2016, modificada por la Resolución RDP 003221 de 31 de Enero de 2017, del señor Sr. (a) RIVERA GIRALDO NEDUARDO, con CC No. 2.834.855" (fls.69 a 71).
- Copia de petición de 23 de junio de 2017, a través de la cual el ejecutante le solicito a la UGPP, aclarar la Resolución RDP 022818 de 31 de mayo de 2017, respecto a los valores descontados por concepto de aportes pensionales (fls.73 a 74).
- Copia del Oficio 201714302018271 del 04 de julio de 2017, por medio del cual la UGPP resuelve la solicitud de aclaración de la Resolución RDP 022818 de 31 de mayo de 2017 (fls. 75 a 79).
- Cupón de pago del consorcio FOPEP, en el que consta que en agosto de 2017n puso a disposición del ejecutante la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) (fl. 80).
- Certificado de los aportes pensionales realizados por el ejecutante al FOPEP (fl.81 a 85).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

a. Clara

La obligación no es clara, por cuanto lo que pretende el actor se sustenta en la inconformidad de las actuaciones desplegadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones - UGPP, al resolver en la Resolución RDP 022818 de 31 de mayo de 2017, descontar de las mesadas atrasadas la suma, de: doce millones novecientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$12.917.674.00) por concepto de aportes para pensión, respecto de los factores de salario no efectuados, y no la orden de reliquidación de la pensión, contenida en las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", lo que permite establecer, que lo pretendido corresponde a un derecho incierto, por ende, la acción ejecutiva no es medio idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido.

Por el contrario, se debe advertir que es claro que, si no se está de acuerdo con los descuentos ordenados en la Resolución RDP 022818 de 31 de mayo de 2017, lo pertinente es iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no una acción ejecutiva.

b. Expresa

Una vez revisadas las sentencias constitutivas de título ejecutivo complejo, se observa que, no se encuentra consagrado lo pretendido en las ordenes de la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, aclarada mediante auto de 11 de junio de 2014, y confirmada parcialmente el 17 de marzo 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente N° 10013331-025-2011-00612-00, pues, si bien es cierto, la demanda ejecutiva pretendía el pago de unas sumas de dinero por concepto de diferencias pensionales liquidadas, no es menos cierto que, dicho valor no corresponde a mesadas pensionales no canceladas, sino que surge por el posible exceso descontado por aportes para el sistema pensional.

En ese entendido, es evidente que los fallos que sirven de título ejecutivo, solo autorizaron a la entidad demandada, para realizar descuentos: *i.)* de los aportes pensionales correspondientes a los factores salariales, cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiere hecho deducciones legales y *ii.)* de las diferencias que surjan de las sumas pensionales ya canceladas, situación que en ningún momento determina una acreencia a favor de la actora, por el contrario, es a favor, de: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quien realiza las deducciones respectivas. Por lo tanto, la obligación no es expresa, por cuanto en las sentencias no se indica a la UGPP, que esté obligada a devolver o cancelar al ejecutante las sumas deducidas por aportes.

c. Exigible

Desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (4 de abril de 2016) hasta la presentación de la demanda ejecutiva (12 de julio de 2019) han transcurrido 3 años y 3 meses, sin embargo, el accionante manifiesta estar en desacuerdo con la suma descontada por concepto de aportes pensionales, correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hicieron deducciones legales, obligación que no se encuentra contenida en el fallo; por lo cual, no resulta exigible por vía ejecutiva de acuerdo a las disposiciones vigentes.

En conclusión, conforme a lo arriba expuesto, se tiene que para librar mandamiento de pago, se requiere que los requisitos de forma y fondo, estén presentes en el título ejecutivo, siendo lo primero que, en los documentos conste una obligación que constituya plena prueba en contra del deudor, y lo segundo, que la obligación sea clara, expresa y exigible. En ese entendido, en el caso estudiado, no se encontró que el título complejo estuviera integrado en debida forma, por cuanto carece de todos los

elementos esenciales para su ejecución, razón por la cual, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago, presentado por el señor Manuel Guillermo Osorio, a través de apoderado; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando copia íntegra en medio magnética para el archivo del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d50b14d0ea09d93579b88017ecec5935f91a56ccd41516974141e5157eb26**

Documento generado en 24/06/2022 07:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>